

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Concepcion. — Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con indicación del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en este Boletín con cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 540.)

Aproximándose el tiempo en que debe verificarse el parto de Su Alteza la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Cristina, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que asistan á la presentacion de lo que dé á luz S. A. el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de los Reinos; los Jefes de Palacio, el General Jefe del cuarto de S. M. el Rey, y una comision de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem.

2.º Que se invite al Cuerpo diplomático extranjero para que sea representado por uno de sus individuos en el referido acto, y con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

3.º Cuando S. A. sienta los primeros síntomas de parto se avisará á las personas arriba designadas, á fin de que se reúnan en el salon preparado al efecto para asistir á la presentacion de lo que S. A. dé á luz. Esta ceremonia se verificará llevando al recién nacido ó recién nacida el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian Gabriel, quien lo presentará á los testigos.

4.º El Ministro de Gracia y Justicia lo descubrirá, y extenderá el acta ó certificacion autorizada, documento que firmarán todos los asistentes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion presentada por el Consejo de Administracion de la compañía del camino de hierro de Córdoba á Sevilla en solicitud de que se apruebe la modificacion del artículo 20 de sus estatutos en el sentido de que la compañía pueda emitir 8.163 obligaciones de á 1.900 reales cada una sobre aquellas cuya emision ha efectuado y tiene en circulacion á fin de atender con su producto á la terminacion de las obras:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta compañía en 26 de Mayo último, por la que se autorizó á dicho Consejo para efectuar en el artículo mencionado las modificaciones necesarias con objeto de ponerlo en armonia con las prescripciones de las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero del corriente año sobre emision de obligaciones hipotecarias:

Vista la Real orden de 24 del presente mes, por la que se aprueba la nueva redaccion del artículo referido, segun se halla consignado en la escritura de 4 del mismo:

Considerando que en la instruc-

cion de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la modificacion consignada en el art. 20 de los estatutos de la compañía mencionada, á fin de que pueda aumentar la emision de obligaciones hasta el limite fijado en el mismo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta núm. 336.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á D. José Manuel de Collado, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda y de Fomento, por los servicios que tiene prestados en defensa del Trono y de las instituciones,

Vengo en hacerle merced de titulo del reino con la denominacion de Marqués de la Laguna, para él, sus hijos y sucesores legitimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRET.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Para el cargo de Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por fallecimiento de Don Felipe Benicio Diaz,

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Oficial de la clase de primeros del mismo Ministerio y Gobernador que ha sido de provincia.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Para la plaza de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, vacante por ascenso de D. Estanislao Suarez Inclán,

Vengo en nombrar á D. Francisco Barca, que es el mas antiguo de la de segundos; Oficial de la clase de segundos á D. Miguel Ponzoa y Sancho, que es el más antiguo de la de terceros; Oficial de la clase de terceros á D. Estéban Gonzalez Apousa, que es el mas antiguo de la de cuartos, y Oficial de la clase de cuartos á D. Angel Maria Dacarrete, Auxiliar mas antiguo de la de mayores.

Dado en Palacio á veintiseis de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministerio de la Gobernación.

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 331.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 5.ª

Excmo. Sr : La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de los Infantes, en la provincia de Ciudad Real, vacante por renuncia del que la desempeñaba, á D. Manuel Paniagua y Gallarte. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la *Gaceta de Madrid* empiece á correr el plazo de los 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1862.

Fernandez Negrete.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 5.ª

En el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Cádiz al Juez de primera instancia de Olvera para procesar á D. José Sanchez Troya, Secretario del Ayuntamiento de Setenil, resulta:

Que habiéndose suspendido de su cargo al citado funcionario, se procedió á un reconocimiento y examen de los papeles que obraban en el archivo de la corporación municipal; y por efecto de aquella diligencia se suscitó acusación contra Sanchez Troya por atribuirle que había sustraído el libro de sesiones del año de 1853, las diligencias de arqueo de 1856, la intervención de entrada y salida del fondo de Pósitos desde 1857 al pre-

sente inclusive, las cuentas del Pósito de los años de 1856, 57, 58 y 60, el registro civil de matrimonios desde el año de 1858 en adelante, el de bautismos de este año, y los libros de sesiones de la Junta de Sanidad y el de las escuelas:

Que el interesado contestó que los libros del registro civil estaban en poder del Cura párroco por autorización del Alcalde para extender las partidas correspondientes, con arreglo á una costumbre que se venia observando, á fin de facilitar las notas ó estados que el Cura debía formalizar, lo cual confirmó por su parte el mismo Párroco:

Que respecto á los otros documentos que se pedían, dijo que mal podía presentarlos cuando no los había recibido, segun se comprobaba por el inventario de los que se le entregaron:

Que el Juez, conceptuando que Sanchez Troya había perpetrado el delito de que habla el art. 278 del Código penal, solicitó autorización para continuar los procedimientos; la que negó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecía que Sanchez Troya no había recibido los documentos que se le pedían.

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecución de la ley de 8 de Enero del mismo año sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo art. 94 se determina que corresponde á los Secretarios de las corporaciones municipales tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiese otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 278 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razón de su cargo:

Considerando:

1.º Que la autorización para procesar á los empleados dependientes de la Administración ha de recaer sobre abusos por hechos administrativos:

2.º Que no tienen este carácter aquellos sobre que no se puede hacer cargo al funcionario por sus Jefes ó superiores:

3.º Que para considerar la responsabilidad del Secretario de Setenil, nacida de la sustracción de documentos como procedente de abuso cometido en el ejercicio de sus funciones, era preciso que los hubiera recibido por inventario ó por razón de su oficio:

4.º Que en el presente caso los documentos de cuya sustracción se trata no constan entre los inventariados, ni que por su oficio los haya recibido, y no pueden por consiguientes

te sus Jefes ó superiores hacerle cargo por esta falta:

5.º Que si la sustracción de los documentos referidos se ha realizado por el Secretario, es visto que lo hizo sin carácter oficial y bajo la responsabilidad común que alcanza á todo el que sustrae documentos ajenos:

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Olvera para procesar al Secretario de Ayuntamiento de Setenil D. José Sanchez Troya.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

José de Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles — Explotación, inspecciones y policía.

Ilmo. Sr : Con el fin de prevenir las dificultades y las contestaciones que pueden ocurrir en los ferro-carriles con motivo de los valores que los viajeros suelen llevar á la mano y sin facturar, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Compañías no deben sujetar á la tarifa los bultos que los viajeros pueden llevar consigo sin incomodar á sus vecinos, con arreglo al art. 96 del reglamento de policía, debiendo decidir en caso de duda los empleados de las Inspecciones.

2.º Que respecto á tales bultos, como á los demás objetos de que los viajeros no se desprenden, las Compañías están exentas de responsabilidad, caso de pérdida, conforme á lo dispuesto en el art. 411 de dicho reglamento.

3.º Y por último, que el peso máximo de los sacos ó bultos de oro, plata, alhajas, moneda y valores análogos que los viajeros puedan llevar consigo y á la mano gratuitamente, quede fijado en 45 kilogramos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo prevenir á las empresas que fijen esta disposición en las estaciones. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1862.

Vega de Armiño.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 330.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real Decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la capital, de los cuales resulta:

Que la Dirección del Canal Imperial de Aragón arrendó la parte del edificio destinado á parador en Casa-blanca, reservándose un número de piezas que han estado siempre á su disposición en el mismo:

Que el reclamante del arriendo Luis Calvo, habiéndole sido pedidas por la Dirección las llaves de la parte del edificio que la misma se reservaba, solicitó en 14 de Junio de 1861 que se le concediese hacer uso de la habitación indicada en tanto que no la necesitase la propia Dirección:

Que la Dirección, para evitar cuestiones sobre este asunto, dispuso cerrar toda comunicación de las piezas reservadas con las comprendidas en el arriendo, y Calvo en vista de esto interpuso ante el Juez del distrito de la Universidad un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, y en que obtuvo auto restitutorio:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, y este dió traslado al Promotor fiscal; y sin comunicarle á la parte que había figurado como actor en el interdicto, ni celebrar vista del artículo de competencia, dirigió una comunicación al Gobernador, prescindiendo de insertar el dictámen fiscal, y manifestando que no podía accederse á la inhibición en el interdicto por tratarse de cosa ya juzgada:

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en su segundo informe, resultó la presente incompetencia:

Visto el art. 5.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 7.º, 8.º y 9.º del mismo Real decreto, segun los cuales, el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el expediente suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera; la comunicará al Ministerio fiscal por tres días á la más y por igual término á cada una de las partes; y citadas estas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 12 del propio Real decreto, que establece que el requerido

que se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedida su jurisdicción, o de lo contrario tenga por formada la competencia, insertando en el exhorto el dictamen del Ministerio fiscal y el auto motivado que haya terminado el artículo.

Considerando:

1.º Que si bien, como se ha declarado repetidas veces en casos análogos, el proveído del Juez en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 5.º del Real decreto citado, adolece de vicios sustanciales esta competencia que impide su decisión mientras no se subsanen, cuales son no haber comunicado el Juez el exhorto del Gobernador á la parte que figuró como actor en el interdicto, y no haber insertado en el exhorto dirigido al Gobernador por el mismo Juez el dictamen del Promotor fiscal y su auto motivado, según está prevenido en el propio Real decreto:

2.º Que tampoco ha celebrado el Juez la vista que establece el art. 9.º del Real decreto mencionado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano

El Ministro de la Gobernación.

José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Valencia negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del Villar del Arzobispo para procesar á D. José Cava, Alcalde de Chulilla

Resulta:

Que con fecha 27 de Mayo del corriente año, el Ingeniero de montes de la provincia admitió al referido Juzgado ciertas diligencias instruidas por el guarda del Estado Miguel Romero sobre daños causados en los montes de Chulilla por la corta de pinos y ramaje para la reparación de los puentes de dicho pueblo:

Que abierta la consiguiente sumaria, se dirigió á la Real Audiencia, encontrándose el Alcalde D. José Cava apremiado á la reparación de los caminos y puentes vecinales, reunió al Ayuntamiento con el fin de escogitar los medios de cumplir las órdenes del Gobernador:

Que uno de los puentes cuyo esta-

do exigía que se reparasen era el que se hallaba en la carretera que conducía á los baños minerales de Fuencaliente, en el término de Chulilla, cuya primera temporada se acercaba; y como se careciese de recursos, acordó el Ayuntamiento que la reparación se llevase á efecto con pinollos de pino y leña de la propiedad particular de algunos vecinos, que los cedían para aquel fin, y que si faltaba alguno para el puente que existía próximo al monte común denominado del Carrascalejo, se cortaría de él, como de inmemorial se venía ejecutando:

Que por virtud de esto, se utilizó de dicho monte un carro de leña y hasta una docena de pinos pequeños:

Que este hecho y el de haberse practicado la corta en los montes de propiedad particular, sin dar cuenta á los empleados del ramo, con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 27 de Marzo de 1847, fueron los que el Ingeniero del ramo denunció, y por los que el Juez pidió la autorización para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba comprendido en el caso del art. 345 del Código penal:

Que el Consejo provincial, al informar sobre este extremo, manifestó que á su juicio debía denegarse la autorización, fundado en que constaba que se había dado conocimiento al guarda número de la corta de maderas de propiedad particular; en que la causa tenía el vicio de haberse iniciado por denuncia de un Ingeniero, contra lo prevenido en la Real orden de 19 de Julio de 1850, y en lo disculpable que era la conducta del Alcalde, ya por el escaso valor de la leña cortada, que se había empleado en una obra de utilidad del común de vecinos, ya por lo fácil que es confundir las dos clases de atribuciones que confieren á los Ayuntamientos los artículos 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador denegó la autorización por entender que el hecho de que se trataba no constituía delito, sino tan solo una falta que en su caso debía ser corregida gubernativamente.

Visto el art. 12 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1855, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Dirección general del ramo no podrá hacerse ninguna corta ó venta ordinaria ó extraordinaria sin previo permiso de la misma Dirección general:

Visto el art. 30 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por el que se faculta á estos cuerpos para arreglar por medio de acuerdos, y conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los aprovechamientos comunes, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales, añadiendo después de los acuerdos tomados sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios:

Visto el art. 81 de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos, con aprobación del Gobernador, ó del Go-

bierno en su caso, deliberan conformándose con las leyes y reglamentos, sobre las obras de utilidad pública que se costeen de los fondos del común, y sobre el cuidado y aprovechamiento de sus montes, y la corta, poda y beneficio de las maderas de ellos:

Vista la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 determinando la forma en que han de instruirse los expedientes para el aprovechamiento de los montes, y fijando los casos en que su aprobación corresponde á los Gobernadores.

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, por la que se prohíbe la extracción y corta de maderas si los conductores no llevan la guía correspondiente:

Vista la Real orden de 19 de Julio de 1850, por la que se previene que los Comisarios de montes no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador:

Considerando que cualquiera que sea la calificación que merezca la conducta del Alcalde Don José Cava por haber permitido de su propia autoridad que se cortasen los árboles, objeto de la denuncia, á la Administración local en primer término: conocer del hecho, con arreglo al espíritu del art. 12 de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1855, y según lo terminantemente prescrito en la Real orden de 19 de Julio de 1850:

Considerando que hasta que la Administración decida sobre el particular, no se puede proceder contra el Alcalde,

esta Sección entiende que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.

Posada Herrera

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta núm. 359.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 5.ª

Excmo. Sr.: Acudiendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Mogoñón, Juez de primera instancia de Logroño, y D. Antonio García de la Rubia, Registrador de la Propiedad de Herrera del Duque, la Reina (que Dios guarde) se ha servido nombrar

al primero Registrador de la Propiedad del partido judicial de Herrera del Duque, en la Audiencia de Cáceres. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.

Fernandez Negrete.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Hmo. Sr.: En vista del resultado del expediente promovido por Don Francisco Martínez de Arizala, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, varíe que estudios de iluminación de las aguas que puedan existir en la cuesta de San Sebastian: término de Cabañas de la Sagra, provincia de Toledo; pudiendo disponer á perpetuidad de las que en tal concepto saque á la superficie conforme á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 29 de Abril de 1860.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.

Vega de Armiño.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 445.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Nogal de las

Huertas, para cuya plaza está asignada la dotación de 1,000 reales anuales.

Los interesados que aspiren á obtenerla, dirigirán sus instancias documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Alcalde presidente de dicha corporación, dentro del término de un mes, desde la primera inserción de este anuncio. Palencia 29 de Noviembre de 1862.—El Gobernador, *Higinio Polanco* 2=3

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de consumos.

Para dar cumplimiento á las disposiciones adoptadas por la Dirección general de Consumos, Casas de moneda y minas en virtud de lo ordenado en el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 27 de Noviembre último, se hace preciso que tan luego como se estableciere en lo sucesivo cualquiera *Fábrica de refino de azúcar* dentro de la provincia, se me de inmediatamente conocimiento por el Alcalde del distrito, así como si en la actualidad existiese alguna de que no se hubiese dado parte.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para su puntual cumplimiento por quien corresponda.

Palencia 6 de Diciembre de 1862
El Administrador, *Juan M. Martín.*

Anuncios oficiales.

(*Gaceta* núm. 556.)

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposición para proveer la plaza de Oficial de la Sección de Estadística de Ciudad Real, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucción de 24 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes.

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comisión central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del *Boletín* después de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposición abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España con su división administrativa.

Elementos de Economía política.
Idem de Estadística.

Idem de Administración.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la comisión anunciará por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

59. Para ser admitido á oposición libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposición libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia

en menos del de la plaza vacante no pase de 4 000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 24 de Octubre.

5.º Después del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y nociones de geometría, 8.

Nociones de geografía general y particular de España con su división administrativa, 12.

Elementos de Economía política, 12.

Idem de Estadística, 14.

Idem de Administración, 14.

12. Reunido el tribunal el día designado para las oposiciones y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán.

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo ménos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándole la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el tribunal hará la calificación de los aspirantes y propondrá en terna al presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

25. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte de una urna que

contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28. El tribunal, para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritórias que especifica el art. 14 del reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.
—El Vicepresidente, *Alejandro Oliván.*

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: que habiéndose presentado en concurso voluntario Don Manuel Ruiz Roldán, vecino y propietario de esta ciudad y solicitado previamente espera de sus acreedores, se convocó á Junta para el día veintidos del presente mes y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia, despacho del Juzgado sito en la casa número nueve de la calle de San Juan de esta Capital, citándose á los acreedores comprendidos en el estado de deudas presentado y previniéndose á estos que concurren á la Junta con los documentos en que funden sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Y en cumplimiento de lo acordado según disposición de la ley se publica esta citación en el periódico oficial de esta provincia, Palencia seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—*Andrés Leon Martín.*

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.